

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: JULIA ANZORA GIRAL ROJAS y OTROS  
DEMANDADO: FOSCAL, FUNDAMEP Y OTROS  
RADICADO: 680013103011 2017 00106 00

CONSTANCIA: Pasa al despacho del señor Juez informando que el demandante informó sobre los herederos del demandado fallecido y la Universidad de Antioquia remitió dictamen pericial. Para proveer. .  
Bucaramanga, 26 de febrero del 2021.

Janeth Patricia Monsalve Jurado  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2017-00106 00

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

El apoderado del demandado ERNESTO ORTIZ CALA (+) atendió el requerimiento que se le hizo con auto del 24 de septiembre del 2020, respecto de la información de los herederos determinados de su prohijado, manifestando que son su cónyuge supérstite LUCILA HERNÁNDEZ CASTILLO, y sus hijos NICOLÁS ERNESTO y NATALIA LUCÍA ORTIZ HERNÁNDEZ, y ANDREA JULIANA ORTIZ CUADROS, con quienes se configura la sucesión procesal regulada en el artículo 68 del C.G.P., que en su inciso 1º reza:

*«Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador».*

Por lo anterior, de acuerdo con lo señalado en la norma, se tiene que al presentarse el fallecimiento de una de las partes, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia a pesar de concurrir al proceso y siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, esto es, que acredite realmente y a través de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores respecto de quien era parte en el proceso.

De la sucesión procesal sostuvo la Corte Constitucional en sentencia T-553 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva:

*«(...) conforme a la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes (...) Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad».*

Así pues, en el *sub judice* se encuentra demostrado el hecho del fallecimiento de ERNESTO ORTIZ CALA (+) con el certificado de defunción (*pdf No. 69*) y

PROCESO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
RADICADO:

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
JULIA ANZORA GIRAL ROJAS y OTROS  
FOSCAL, FUNDAMEP Y OTROS  
680013103011 2017 00106 00

el conocimiento de la existencia de sus herederos determinados, acreditada tal calidad con los certificados de registros civiles aportados, por lo que el Despacho tendrá para todos los efectos procesales como sucesores procesales de aquél, a LUCILA HERNÁNDEZ CASTILLO, NICOLÁS ERNESTO y NATALIA LUCÍA ORTIZ HERNÁNDEZ, y ANDREA JULIANA ORTIZ CUADROS.

Finalmente, encuentra el Despacho que se recibió de la Universidad de Antioquia el dictamen pericial que se había decretado, razón por la cual se procederá conforme el artículo 228 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECRETAR** la sucesión procesal respecto del demandado ERNESTO ORTIZ CALA (+), por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO.- DESIGNAR** a LUCILA HERNÁNDEZ CASTILLO, NICOLÁS ERNESTO y NATALIA LUCÍA ORTIZ HERNÁNDEZ, y ANDREA JULIANA ORTIZ CUADROS como sucesores procesales del demandado ERNESTO ORTIZ CALA (+), de conformidad con lo normado en el artículo 68 del C.G.P.

**TERCERO.- REQUERIR** a los sucesores procesales de ERNESTO ORTIZ CALA (+) para que aporten al proceso el poder otorgado a abogado en ejercicio para efectos de su representación, e informar sus correos electrónicos personales.

**CUARTO.-** Para los efectos de que trata el artículo 228 del C.G.P., se pone en conocimiento de las partes el dictamen pericial elaborado y remitido por la Universidad de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA  
JUEZ**

Para notificación por estado 021 de 19 de marzo de 2021.

**Firmado Por:**

**LEONEL RICARDO GUARIN PLATA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3336ebff884a3c0787987a02cdfb3b78dd2802e66a7ea50f1ea09b287e30af90**  
Documento generado en 18/03/2021 04:05:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**